



AUTO No. CNSC - 20182120008164 DEL 19-07-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

El señor **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.052.400, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Instructor, identificado con la OPEC No. 58889.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en la cual el señor **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO** obtuvo una calificación de **62.84** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, bajo el radicado No. 056153104002201800043.

Mediante oficio No. 1286 del 13 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, comunicó a la CNSC la Sentencia que resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.442.818.052.400 (sic) vulnerado por LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (sic) Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA a LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (sic) Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si todavía no lo han hecho, resuelvan de fondo la petición hecha por el accionante 31-05-2018. Radicada al 201805310053 (sic); sin que con ello se entienda que desistió del recurso al que se viene dando trámite. (...).”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Conforme lo expuesto, para la fecha de notificación de la Sentencia de tutela la CNSC había publicado en el aplicativo SIMO la respuesta a la reclamación presentada el 31 de mayo de 2018 por el señor **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**, con lo que se satisface la orden del Juez Constitucional.

Por lo tanto, se dispondrá la comunicación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, sobre la respuesta a la reclamación presentada por el aspirante **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO** el 31 de mayo de 2018.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: pedrobenitez17@misena.edu.co.

Mediante la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, le fue delegada la representación judicial y extrajudicial de la CNSC al Servidor VÍCTOR HUGO GALLEGU CRUZ, Asesor Jurídico de la Entidad.

En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Comunicar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, sobre la respuesta dada a la reclamación presentada el 31 de mayo de 2018 por el aspirante **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**, con la respectiva constancia de publicación en el SIMO.

PARÁGRAFO: La comunicación al Despacho Judicial se realizará a la dirección electrónica: riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO IGNACIO BENÍTEZ RICARDO**, así como la respuesta a la reclamación presentada por el aspirante el 31 de mayo de 2018, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concursoppedrobenitez17@misena.edu.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 19 de mayo de 2018


VÍCTOR HUGO GALLEGU CRUZ
de. Asesor Jurídico

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez

